



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 20 2018 00372 01
Demandante: CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2019.

Igualmente, el proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de Consulta, como quiera que las pretensiones fueron adversas a los intereses de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

indemnización sustitutiva o, de manera subsidiaria, la devolución de aportes con el cálculo actuarial a la fecha efectiva del pago.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que nació el 31 de enero de 1955 y cotizó un total de 715,29 semanas a Colpensiones con el sector privado entre enero de 1967 y diciembre de 2016. Además, que le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta por haber laborado 20 años de servicios al Estado como docente nacionalizado a partir del 1º de febrero de 2010, sin que se tuvieran en cuenta los aportes realizados a Colpensiones.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que el demandante es acreedor de una pensión de gracia otorgada por Cajanal el 31 de enero de 2005 y además, tiene reconocida una pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Municipio de Cúcuta desde el 1º de enero de 2010, prestaciones que son incompatibles con la indemnización sustitutiva reclamada.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción y buena fe de mi representada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer al señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$45'710.211, suma que deberá ser indexada conforme al I.P.C. certificado por el DANE a partir de la fecha de causación hasta el momento del pago efectivo, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de su decisión, argumentó el a quo que la indemnización sustitutiva de vejez del Instituto de Seguros Sociales y la pensión gracia y de jubilación que recibe el actor por la Caja Nacional de Previsión Social, tienen un origen y concepto diferentes y se financian con recursos opuestos, lo que significa que son compatibles, por lo que hay lugar a reconocer la indemnización sustitutiva reclamada, al constatarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que la indemnización sustitutiva es incompatible con las pensiones que actualmente recibe el demandante, toda vez que la Constitución Política prohíbe que una persona perciba dos prestaciones del erario público. Además, que el Decreto Reglamentario 1730 de 2001 señala la incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva y la pensión de vejez. De otro lado, indicó que la ley 549 de 1999 ha señalado que las cotizaciones que se efectuaron en el ISS se han de tener en cuenta para los reconocimientos pensionales, por lo que las semanas fueron utilizadas para la obtención del derecho que recibe el demandante, en conclusión,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el actor no puede ser beneficiario de dos pensiones que buscan cubrir una misma contingencia, que es la de vejez.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993?

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

vez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

Artículo 279 ibídem:

“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”

En sentencia SL 2649-2020 con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) En virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al tener el estatus de docente oficial y encontrarse excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones (...)

Asimismo, en la misma providencia antes referida, se indicó que por virtud del artículo 31 del Decreto 692 de 1994 en el caso de profesores, existe la posibilidad de efectuar cotizaciones al sector privado en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

En el mismo sentido la Corporación señaló en la sentencia SL 2649-2020, también con ponencia del Magistrado QUIROZ ALEMÁN:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“...se precisa que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019.”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL nació el 13 de enero de 1955, que le fue reconocida una pensión gracia a partir del 31 de enero de 2005 por parte de la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante resolución 31006 del 25 de octubre de 2005 por prestar sus servicios al Municipio de Cúcuta (Folio 22), así mismo, que la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta mediante resolución del 29 de octubre de 2010 reconoció a favor del demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación teniendo en cuenta los aportes realizados al Fondo Territorial de Pensiones y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta segunda entidad la encargada de realizar el pago de las mesadas pensionales (Folios 25 y 27).

De otro lado, tampoco fue objeto de discusión que el actor cotizó un total de 714 semanas a COLPENSIONES de conformidad con el reporte de semanas de folios 62 a 67 del plenario.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, basta con remitirse al contenido del inciso segundo del artículo 279 de la ley 100 de 1993 para advertir



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no se aplican a los afiliados del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende las prestaciones a su cargo son compatibles con pensiones u otra clase de remuneración.

Así las cosas y en los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes, son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993.

De lo anterior, se desprende que la obligación de realizar aportes al sistema pensional en situaciones como la que se decide en esta oportunidad, tiene como consecuencia necesaria y natural el acceso del afiliado a las prestaciones que de ellas se deriven cuando la ley dispone expresamente la compatibilidad de prestaciones, siempre y cuando, su pago no transgreda la prohibición del artículo 128 de la Constitución Nacional para devengar doble asignación del tesoro público.

Ahora bien, frente a la prohibición constitucional, argumento principal de la recurrente, se ha de precisar que la pensión de jubilación que se percibe por servicios prestados al sector público y la prestación económica por parte del ISS hoy COLPENSIONES resultan compatibles, siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleados particulares, pues se trata de asignaciones que tienen una fuente diferente y en ese orden, su reconocimiento, no transgrede la norma constitucional.

Asimismo, se reitera lo asentado por nuestro máximo órgano de cierre cuando refiere que los dineros del ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público, sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores y, en ese orden, las prestaciones económicas que percibe actualmente el actor como consecuencia por el tiempo cotizado como docente en el ramo de la educación pública, son compatibles con las prestaciones o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

indemnizaciones que se generen por el tiempo cotizado por el demandante como trabajador del sector privado a COLPENSIONES.

En ese orden, de la historia laboral señalada en las premisas fácticas, se advierte que las cotizaciones efectuadas por el señor CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL a COLPENSIONES se realizaron con empleadores privados y que, por ende, se trató de cotizaciones diferentes al tiempo de servicio y aportes que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia y de jubilación, por lo que es claramente procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se solicita en el libelo introductorio.

Así las cosas y dirimido este punto, se advierte que el demandante acreditó los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la indemnización sustitutiva, pues en primer lugar se observa que nació el 31 de enero de 1955 por lo que cumplió 62 años de edad el mismo mes y día del año 2017, además cuenta con tan solo 714 semanas cotizadas a Colpensiones y la declaración de estar imposibilitado para seguir cotizando, debe entenderse formulada con la petición de la prestación económica, por lo que resulta viable su reconocimiento.

Efectuadas las operaciones aritméticas conforme a la liquidación adjunta, se advierte que para el año 2019 fecha hasta la cual se indexó el valor de la indemnización en la sentencia de primera instancia, el valor por el que se condenó resulta superior al que realmente corresponde que es de \$33'036.339, razón por la cual se modificará la decisión del a quo en ese sentido y, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2º del artículo 283 del C.G.P. según el cual *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, se condenará en la suma de \$34'714.585, que incluye la indexación al 28 de mayo de 2021.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al fijar el actual criterio jurisprudencial en la materia (sentencias SL5544-2019 y SL 4559-2019), al tratarse de prerrogativas propias del sistema de seguridad social tendientes a amparar el riesgo de vejez, tanto la pensión como la indemnización sustitutiva de ésta, siguen el mismo parámetro de imprescriptibilidad. En ese orden, si en razón de tal carácter los aportes adeudados para construir una pensión no prescriben, de igual manera debe colegirse que su reclamación, cuando se pretende con ella la consolidación y financiación completa y adecuada de la indemnización sustitutiva, no se ve afectada por el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Como corolario de lo anterior se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto al valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada. SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a reconocer al demandante **CARLOS HUMBERTO LOBO RANGEL**, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 en la suma de \$34'714.585, la cual incluye el valor de la indexación a la fecha de esta providencia y que deberá continuar indexándose a la fecha de pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020